



AÑO XIX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 29 de enero del 2016

Nº 1 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

6

2. Al Colegio de Arquitectos no solo no se le ha atribuido una personalidad jurídica plena, sino que tampoco es titular de una personalidad jurídica instrumental del carácter presupuestario. En ese sentido, carece de autonomía presupuestaria y patrimonial.

3. El legislador tampoco ha atribuido al Colegio de Arquitectos el ejercicio de las potestades públicas que justifican la creación de una persona de Derecho Público. En efecto, no se le ha delegado el ejercicio de la potestad de regulación ni la de control de la profesión. De ese hecho, no le corresponde la potestad sancionatoria ni ninguna otra forma de poder de policía. Potestades que son propias del Colegio Federado.

4. Por lo que debe concluirse que el Colegio de Arquitectos no es un colegio profesional, sino un órgano del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

5. La ausencia de personalidad jurídica o al menos de una personalidad instrumental explica que el Colegio de Arquitectos carezca de "personero legal".

6. Por consiguiente, la representación legal de los intereses del Colegio de Arquitectos corresponde al representante del Colegio Federado, sea su Director Ejecutivo.

7. La organización propia del Colegio de Arquitectos en tanto colegio miembro es definida por la propia Ley del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

8. A esa organización se unen los órganos internos que establezca el Colegio de Arquitectos. En efecto, con base en lo dispuesto en el artículo 34 de dicha ley, el Colegio de Arquitectos podría crear una estructura administrativa dependiente de su Junta Directiva y de la Asamblea General, en el entendido de que debe respetar las funciones del Colegio Federado y de los órganos que la propia Ley crea y regula.

9. La potestad de autoorganización no puede ser invocada para efectos de dotarse de un representante legal propio e independiente del representante legal que por Ley le corresponde.

10. El "gobierno" que corresponde al Colegio de Arquitectos es muy limitado, en razón de su propia naturaleza de órgano y de la ausencia de las potestades propias de un Colegio Profesional.

11. Ese "gobierno" está referido a la administración interna del Colegio, sin que pueda incluir la titularidad de un poder de decisión respecto de lo que normalmente se considera el ámbito de acción de un colegio profesional. Sencillamente los poderes

DICTÁMENES

Dictamen: 167 - 2009 Fecha: 11-06-2009

Consultante: Mario Alvarez Muñoz

Cargo: Presidente

Institución: Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Colegios profesionales. Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Colegios miembros. Personalidad jurídica. Competencia. Representación legal. Potestad de organización. Gobierno.

El Presidente del Colegio de Arquitectos de Costa Rica, en oficio N° CA-JD-138-2009 de 4 de mayo, recibido el 19 del mismo mes, consulta:

"1. Es el Colegio de Arquitectos de Costa Rica un colegio profesional conforme con la normativa costarricense?

2. Quien ostenta la representación legal del Colegio de Arquitectos de Costa Rica?

3. Qué debemos entender por los términos "organización propia" y "gobierno" que se utilizan en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos?"

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en Dictamen N° C-167-2009 de 11 de junio del 2009, concluye que:

1. El Colegio de Arquitectos carece de personalidad jurídica, condición indispensable para que pueda considerarse que se está en presencia de un colegio profesional. A diferencia de estos colegios, que son entes públicos no estatales de carácter corporativo, el Colegio de Arquitectos es un órgano del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

de regulación, fiscalización y sanción propios de los colegios profesionales no le han sido atribuidos a los colegios miembros, por lo que un ámbito fundamental de lo que sería gobierno les escapa.

Dictamen: 168 - 2009 Fecha: 11-06-2009

Consultante: Luis Enrique Gutiérrez Cortés
Cargo: Director de Recursos Humanos
Institución: Consejo Técnico de Aviación Civil
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Admisibilidad. La consulta debe ser formulada por el jerarca. Debe aportarse el criterio legal de la entidad consultante.

El Director de Recursos Humanos del Consejo Técnico de Aviación Civil, luego de reseñar algunos antecedentes de importancia sobre el asunto de fondo consultado, nos plantea concretamente las siguientes interrogantes:

I. Quién sería la autoridad competente para aprobar los cambios en las funciones de un funcionario, y la aprobación de la consolidación de esas funciones para estudios de reasignación dentro de la Dirección General de Aviación Civil, el Director General, la persona en la que el Ministro delegó dicha potestad o el Ministro del ramo,

II. Se puede interpretar, de acuerdo a lo que se indica en el art. 118 del Estatuto de Servicio Civil, que el jerarca institucional es la autoridad que debe ejercer esta aprobación, entendiéndose en el caso de nuestra institución que el jerarca sería el Director General?

III. Al no existir una resolución o documento por parte del Ministro en la cual se delegue esta potestad en el Director General de Aviación Civil, se puede interpretar que este sería la persona que puede aprobar los cambios de funciones y la consolidación de las mismas en materia de reasignaciones?"

Mediante nuestro Dictamen N° C-168-2009 del 11 de junio del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la consulta de mérito, indicando que en vista de que en el presente asunto se incumple con dos de los requisitos de admisibilidad exigidos para acceder al trámite de las consultas, en tanto el consultante, en condición de Director de la Unidad de Recursos Humanos no ostenta la condición de jerarca del Consejo Técnico de Aviación Civil –cuyas consultas consideramos admisibles en tanto se trata de un órgano de desconcentración máxima- y además no se adjuntó a la consulta el criterio legal respectivo, nos vemos obligados a disponer el rechazo de la gestión.

Lo anterior, sin perjuicio de que las interrogantes jurídicas de fondo puedan volver a ser planteadas a este Despacho, corrigiendo los aspectos de admisibilidad señalados.

Dictamen: 169 - 2009 Fecha: 11-06-2009

Consultante: Luis Ureña Oviedo
Cargo: Auditor Interno
Institución: Colegio Universitario de Cartago
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Principio de igualdad de trato al trabajador. Trabajador (a) interino (a). Derecho de acceso a cargos públicos. Condición jurídica.

Mediante oficio n.º AU-65-2009 del 28 de mayo del 2009, el Lic. Luis Ureña Oviedo, auditor interno del Colegio Universitario de Cartago, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

“1. ¿Puede un funcionario interino, del sector que sea, ser electo en un proceso electoral como representante del sector al que pertenece y luego ser nombrado por 3 años ante el Consejo Directivo de la Institución?

2. En caso de que la Procuraduría se pronuncie indicando que tales funcionarios no pueden ocupar dichos nombramientos:

a. ¿Se debe eliminar el nombramiento y realizar nuevamente las elecciones para elegir a un nuevo representante?

b. ¿Debe devolver los montos económicos percibidos (dietas), o está a derecho?

c. ¿Habrá nulidad en los acuerdos del Consejo Directivo?”.

Este despacho, en el Dictamen N° C-169-2009 de 11 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

Un funcionario interino puede representar al sector que pertenece en el Consejo Directivo de la Institución.

Dictamen: 170 - 2009 Fecha: 15-06-2009

Consultante: Nelson Loaiza Sojo
Cargo: Director General
Institución: Imprenta Nacional
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Imprenta Nacional. Régimen legal. Competencias. Reglamento Autónomo de Servicio. Proyecto “La Gaceta Estudiantil”. Fijación de costos de los trabajos. Precio final a cero.

El Director General de la Imprenta Nacional nos indica que se implementó un proyecto llamado “La Gaceta Estudiantil”, el cual desarrolla la Imprenta Nacional.

Luego de reseñarnos las condiciones bajo las cuales se ejecuta este proyecto, así como los objetivos que se persiguen, nos menciona que la Asesoría Jurídica lo considera una actividad comercial que la institución regala o facilita, enfrentando costos elevados, por lo que no se avala dicho proyecto. En vista de que no se comparten las apreciaciones de la asesoría jurídica, con fundamento en las razones que se exponen en su oficio, solicita nuestro criterio al respecto, así como sobre el reglamento que regula dicho proyecto.

Mediante dictamen N° C-170-2009 de fecha 15 de junio del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, evacuamos la consulta de mérito, arribando a las siguientes conclusiones:

1.- Los denominados *reglamentos autónomos de servicio* regulan la relación que se genera entre la Administración y los usuarios de un determinado servicio público organizado que va a proyectarse al exterior, para satisfacer la necesidad o alcanzar el objetivo para la cual fue creado.

2.- El “Reglamento y formulario para la solicitud y registro de las instituciones educativas participantes en el programa La Gaceta Estudiantil” constituye un reglamento autónomo de esta naturaleza, pues se trata de regular un servicio que será prestado hacia lo externo, a los usuarios que -en este caso- son los niños y jóvenes de diferentes centros educativos del país, y en el cual se establecen los objetivos del programa, su esquema de funcionamiento y las condiciones y requisitos para recibir el servicio.

3.- Este programa regulado vía reglamentaria se enmarca, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del correspondiente reglamento, en un objetivo específico que forma parte del plan anual operativo de la Imprenta Nacional, cual es “*contribuir al fortalecimiento de los valores*”, tomando en cuenta que su finalidad primordial es promover la formación en materia de derechos, valores y deberes de los ciudadanos.

4.- La ejecución de un programa de esta naturaleza se encuentra dentro del ámbito de competencia de la institución, susceptible de ser regulado vía reglamento autónomo, en tanto no involucra el ejercicio de potestades de imperio.

5.- Resulta apegado a los principios de justicia, lógica y conveniencia contenidos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, así como a principios de razonabilidad y proporcionalidad –de rango constitucional- que los ejemplares se faciliten de forma gratuita a los centros educativos, toda vez que su elaboración no representa una inversión de costos en materiales ni diseño.

6.- En tanto el artículo 11 de la Ley N° 5394 faculta expresamente a la Junta Administrativa para determinar las tarifas que estime convenientes, adecuándolas al costo real de los materiales de impresión y edición de las publicaciones, tenemos que la gratuidad de este pequeño periódico infantil responde justificadamente y razonablemente a la ausencia de costos propios de otras publicaciones oficiales que distribuye la Imprenta, o bien, de otro tipo de trabajos comerciales que se realizan por encargo de sujetos privados, los cuales desde luego se venden a los precios propios del mercado y a los costos en que incurre la institución para su elaboración.

7.- Por lo anterior, este caso no constituye una donación en los términos comúnmente entendidos –es decir, de un bien o producto que ha tenido los costos ordinarios de adquisición o fabricación– sino a la fijación de un precio final en cero, dada la ausencia de costos reales de elaboración, fijación que la Junta Administrativa está habilitada para disponer con fundamento en el propio artículo 11 de la Ley N° 5394, y por ello no resulta violatoria del principio de legalidad ni del principio de reserva de ley en materia de donación de bienes.

Dictamen: 171 - 2009 Fecha: 19-06-2009

Consultante: Alfredo Córdoba Soro

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de San Carlos

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Coordinación administrativa institucional.

Permiso municipal de construcción. Exención de tributo Municipal. Licencia de construcción. Derechos de construcción. Impuesto de construcción. Intereses locales. Instituto Costarricense de Electricidad. Ley de Fortalecimiento y Modernización de Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones. Marco tributario.

El Alcalde Municipal de San Carlos, en oficio de 18 de mayo 2009, consulta en relación con los siguientes puntos:

“a) Requieren los proyectos y procesos de construcción de instalaciones para generación eléctrica que realice el ICE o sus empresas, la licencia municipal de construcción (permiso de construcción).

b) Requieren las construcciones de bodegas (edificios en general) que realice el ICE de la licencia municipal de permiso de construcción.

c) Debe el ICE y sus empresas, pagar el impuesto de construcción por las construcciones que realicen?”.

La consulta se plantea en relación con la construcción de una bodega que realizan el ICE y JASEC en el Cantón de San Carlos, así como respecto del Proyecto Hidroeléctrico Toro III, en Marsella de Venecia. Se ha planteado la duda si los criterios sostenidos por la Procuraduría en materia del pago de impuestos por el ICE son aplicables en razón de la “Ley de Modernización y Fortalecimiento de las entidades públicas del Sector telecomunicaciones”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, N° C-171-2009 de 19 de junio de 2009, da respuesta a la consulta concluyendo.

1) En tratándose de las esferas nacional y local, la jurisprudencia constitucional ha derivado un deber de coordinación, deber que tiende a mantener la unidad estatal.

2) Ese deber de coordinación cobra una particular importancia cuando se está en presencia de actuaciones de los entes estatales susceptibles de afectar los intereses locales y, en general, la esfera de acción de las Municipalidades.

3) Es este el caso de las construcciones que pueden realizar los entes estatales en ejercicio de sus competencias. Construcciones que por definición se realizan en un territorio donde existe un poder local.

4) De los artículos 74 de la Ley de Construcciones y 6 y 7 del Código Municipal se deriva que los entes públicos no están obligados a solicitar permiso de construcción, debiendo a comunicar a la Municipalidad con anticipación las obras que pretenden o requieran construir. Es decir, en sustitución de la licencia municipal se establece el deber de comunicar las obras por construir.

5) Por consiguiente, el ICE no está obligado a solicitar a la Municipalidad de San Carlos permiso de construcción para las instalaciones de generación hidroeléctrica que pretenda realizar, así como tampoco de otro tipo de edificaciones. Simplemente, debe comunicarle con suficiente anticipación, tal construcción.

6) El artículo 18 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, N. 8660 de 8 de agosto de 2008, sujeta al ICE al pago de los impuestos de renta y de venta en tanto opere en un mercado competitivo. Se exceptiona el pago de impuesto de renta sobre el servicio telefónico fijo.

7) Congruente con el interés de fortalecer al Instituto a efecto de que pueda enfrentar la competencia, el legislador mantiene la exención genérica subjetiva otorgada por el Decreto-Ley que crea el Instituto, así como cualquier exención que le haya sido otorgada por otras leyes.

8) Esa exención está sujeta a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que no rige los tributos establecidos con posterioridad.

9) Como el Instituto Costarricense de Electricidad no requiere de licencia para construir, no le resulta aplicable el pago del derecho de licencia previsto en el artículo 78 de la Ley de Construcciones. Tampoco le resulta aplicable el impuesto de construcción, establecido con base en el artículo 70 de la Ley Planificación Urbana.

Dictamen: 172 - 2009 Fecha: 19-06-2009

Consultante: Nuria Montero Chinchilla

Cargo:*****

Institución: Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Establecimiento mercantil e industrial. Expendio de medicamentos. Farmacias. Venta libre de medicamentos. Comercio de medicamentos

Estado: Reconsiderado parcialmente.

Mediante oficio JD-153-2008 del 16 de setiembre de 2008, se nos comunicó el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos, tomado en la sesión ordinaria N.º 14-2008 del 14 de julio de 2008, mediante el cual se resolvió consultar a este Órgano Superior Consultivo “...sobre si la venta libre de medicamentos debe hacerse únicamente en establecimientos farmacéuticos como lo indica la Ley General de Salud...”.

Analizado el punto, Lic. Jorge Oviedo concluye:

1. De acuerdo con la Ley General de Salud, la farmacia es el establecimiento idóneo para vender medicamentos, porque cuenta con la garantía profesional de un regente farmacéutico.

2. De conformidad con el artículo 101 LGS, la regla general es que la venta de medicamentos para consumo humano solamente podrá efectuarse a través de las farmacias, como establecimientos farmacéuticos autorizados.
3. Empero, debe indicarse que la Ley General de Salud igual contiene excepciones al principio de que solamente las farmacias pueden vender medicamentos al público.
- 4.
5. La primera excepción la constituyen los botiquines, los cuales carecen de regente, y que pueden ofrecer un suministro limitado de medicamentos, de tal suerte que la norma establece que solamente podrán expedir los medicamentos que así expresamente autorice el propio Ministerio de Salud, previo criterio del Colegio de Farmacéuticos.
6. La segunda excepción se relaciona directamente con la posibilidad de que el Ministerio autorice, mediante decreto, la venta libre de determinados medicamentos.
7. El régimen jurídico de los medicamentos de venta libre se caracteriza en primer lugar, porque establece que esos medicamentos no se encuentran sujetos a la obligación general de que deban ser dispensados necesariamente a través de una farmacia. En segundo lugar, tampoco se encuentran sujetos a la prescripción médica.
8. Sin embargo, debe entenderse que la posibilidad de autorizar la venta de medicamentos fuera de las farmacias, siempre debe conceptualizarse como una excepción.
9. En orden a decretar un medicamento como de venta libre, es menester enfatizar que el Poder Ejecutivo se encuentra sometido a obvios límites. Entre ellos: - los medicamentos que pueden ser vendidos fuera de farmacia, deben estar exentos de la obligatoriedad de la prescripción médica, - la posibilidad de autorizar la venta de medicamentos fuera de farmacias, debe ser ejercida siempre restrictivamente, - Los medicamentos puestos en régimen de venta libre, no deben suponer un riesgo para la salud de la población, - El acto de determinar los medicamentos que pueden ser vendidos libremente, debe considerar las reglas de la ciencia y la técnica, y - De previo a decretar la venta libre de un medicamento, el Poder Ejecutivo debe otorgar audiencia al Colegio de Farmacéuticos, o al Colegio de Médicos Veterinarios para los medicamentos de uso veterinario.
10. El expendio de medicamentos de venta libre, debe realizarse en las condiciones que impidan el deterioro, falsificación, adulteración o alteración del medicamento, así como el desarrollo de condiciones riesgosas para la salud de las personas, y por supuesto, lo referente a su etiquetado. La reglamentación correspondiente debe ser emitida por el Poder Ejecutivo.
11. El Poder Ejecutivo tiene la autoridad para declarar, mediante decreto, la venta libre de determinados medicamentos, de tal suerte que éstos puedan ser expedidos en otros establecimientos comerciales.

Dictamen: 173 - 2009 Fecha: 22-06-2009

Consultante: Bernardo Portugal Calderón
Cargo: Secretario Concejo Municipal
Institución: Municipalidad de Cartago
Informante: Ana Gabriela Richmond Solís
Temas: Acuerdo municipal. Revisión de acuerdo municipal. Régimen impugnativo en materia municipal. Necesidad de demostrar una necesidad especial para su adopción. artículo 44 código municipal. Dispensa del trámite de dictamen. Recursos municipales externos. Incidente de nulidad. Imposibilidad del regidor de interponer incidentes de nulidad en ejercicio de dicha investidura.

El señor Bernardo Portugal Calderón, Secretario del Concejo Municipal de Cartago, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con una serie de aspectos

que refieren, entre otras cosas, a la necesidad de demostrar la existencia de una situación especial previo a la adopción de un acuerdo definitivamente aprobado; alcances del párrafo segundo del artículo 44 del Código Municipal; así como la posibilidad de atacar los acuerdos municipales en vía administrativa por parte de los regidores municipales mediante la interposición -en tal calidad- de un incidente de nulidad.

Este Despacho, mediante Dictamen N° C-173-2009 de fecha 22 de Junio de 2009, suscrito por la Licda. Ana Gabriela Richmond Solís, Procuradora Adjunta, luego del análisis correspondiente dio respuesta a la inquietud planteada concluyendo, entre otras cosas, que para la declaratoria de un acuerdo municipal como "definitivamente aprobado" se requiere de la existencia y demostración de una necesidad especial que así lo amerite.

Asimismo, se determinó que efectivamente existe la necesidad de justificar las razones por las cuales se considera necesaria la dispensa del trámite del dictamen de una comisión municipal, esto por cuanto la regla general es precisamente que los acuerdos municipales se tomen previo dictamen, siendo que para casos particulares se admite la omisión de dicho trámite.

Por último, se consideró que no resulta posible para un regidor, en ejercicio de dicha investidura, interponer un incidente de nulidad contra un acuerdo municipal; lo que no impide a dicho funcionario intentar ese remedio procesal en calidad de munícipe o vecino del cantón, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de un acuerdo municipal que considera le está perjudicando en sus intereses o derechos subjetivos. Lo dicho tampoco le limita para plantear, en el ejercicio de la gestión de revisión prevista en los artículos 27 inciso c), 48 párrafo segundo y 153 del Código Municipal, cuestionamientos relativos a la eventual nulidad de un acuerdo municipal.

Dictamen: 174 - 2009 Fecha: 22-06-2009

Consultante: Carlos Luis Marín Muñoz
Cargo: Alcalde municipal
Institución: Municipalidad de Liberia
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera y Sandra Tenorio Sánchez
Temas: Beneficio salarial por prohibición. Acto declaratorio de derechos subjetivos. Anulación de actos declaratorios de derechos. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Prohibición al ejercicio liberal de la profesión por ejercer funciones propias de administración tributaria. Reconocimiento del pago de compensación económica por concepto de esa prohibición a funcionarios profesionales en virtud del grado académico que ostentan. Trámite administrativo para recobrar sumas dinerarias pagadas en exceso o indebida o erróneamente por la administración.

Por oficio ALDE-CM-1691-2008, de 3 de setiembre de 2008, por el que nos consulta una serie de inquietudes referidas al pago de la retribución económica por concepto de prohibición al ejercicio liberal de la profesión, prevista en la Ley N° 5867.

Concretamente se consulta lo siguiente:

- 1.- Una persona que trabaja para la Administración Tributaria sujeta a prohibición de conformidad con la Ley número 5867, ¿el porcentaje que se le debe pagar debe ser con base en el salario que devenga dependiendo del grado académico que ostenta o con base en el grado académico que exige el Manual Descriptivo de Puestos para el puesto que desempeña?
- 2.- Si un funcionario se le paga un plus salarial superior al que le corresponde sea por grado académico o bien por requisito del puesto, ¿podría la Administración ajustarle el plus salarial a lo que realmente le corresponde?
- 3.- ¿Cuál sería el procedimiento a seguir?
- 4.- ¿Qué sucede con las diferencias salariales que pagó demás o con las que dejó de pagar la Administración?

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° de nuestra Ley Orgánica –N° 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas-, la presente consulta se acompaña de la opinión de la Asesoría legal de esa municipalidad, materializada en el oficio PSJ-145-2008 de 22 de julio de 2008; según la cual, con base en las previsiones normativas de la citada Ley N° 5867, en el caso particular del funcionario municipal XXX, lleva razón en su reclamo administrativo, al pretender el pago del 65% del salario base por concepto de prohibición, en el tanto ostenta el grado académico de Licenciado, independientemente del grado académico que requiera el puesto que desempeña.

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen N° C-1784-2009, de 22 de junio de 2009, suscrito por Msc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, luego de establecer que la gestión formulada presenta ciertos problemas de admisibilidad y de aclarar que por el especial interés de su promotor en obtener criterios jurídicos que le permitan esclarecer las dudas que formula en la presente consulta y a sabiendas de que hemos emitido infinidad de pronunciamientos atinentes a los temas de interés, como una forma de colaboración institucional y actuando siempre dentro de nuestras facultades legales como asesores técnico-jurídicos de la administración pública, procedió a facilitarle al órgano consultante una serie de lineamientos jurídico doctrinales basados en nuestra jurisprudencia administrativa, con la intención de colaborar en la solución del problema planteado; labor que en todo caso le corresponde exclusivamente a esa Administración activa y no a éste Órgano Asesor.

Y una vez expuesta nuestra jurisprudencia administrativa sobre los temas de interés, se concluye que la Administración activa consultante cuenta ahora con los criterios hermenéuticos necesarios para encontrar, por sus propios medios, concretas respuestas a cada una de sus interrogantes y subsecuentemente, adoptar a lo interno los actos válidos y eficaces pertinentes.

Dictamen: 175 - 2009 Fecha: 22-06-2009

Consultante: Eithel Hidalgo Méndez

Cargo: Secretaria del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Palmares

Informante: Sandra Sánchez Hernández

Temas: Patente municipal. Licencia de licores. Permiso municipal temporal. Patentes de licores. Artículo 17 del Reglamento a la Ley sobre la Venta de Licores. Patentes temporales

Mediante oficios números SCM-226-2009 de 19 de mayo de 2009 y SCM-277-2009 de 9 de junio siguiente, este último recibido en esta Procuraduría el día 16 de junio pasado, la Sra. Eithel Hidalgo Méndez, Secretaria del Concejo Municipal Palmares, nos informa que mediante acuerdo ACM11-154-09 de la Sesión Ordinaria N° 154, Capítulo VIII, Artículo 17, ese Concejo solicita a esta Procuraduría se *“aclare la forma correcta de aplicar lo establecido en este artículo (refiere al artículo 17 del reglamento a la Ley de Licores), con el fin de cumplir fielmente con lo que establece la ley de licores”*

La Licda. Sandra Sánchez, Procuradora Adjunta, mediante Dictamen N° C-175-2009 de 22 de junio de 2009, realizó el análisis respectivo, indicando de previo que el planteamiento de la gestión elevada a nuestro conocimiento resulta sumamente amplia y genérica, por ello, estima este Órgano Asesor, a partir de la lectura de la documentación remitida, que la inquietud del Concejo se enfoca a la potestad de otorgamiento de licencias temporales por parte del municipio a partir de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento a la Ley de licores, por lo que, procederemos a dar respuesta a partir de esa consideración preliminar.

Por otra parte, de la lectura del criterio legal aportado, se menciona una situación concreta referida a la venta de licor en festejos cívicos organizados por una entidad privada en esa localidad, por ello,

entraremos a evacuar la interrogante planteada en forma genérica, con entera independencia del caso concreto que se menciona en el criterio legal, toda vez que, como hemos indicado reiteradamente, en virtud del efecto vinculante de nuestros dictámenes, no le corresponde a esta Procuraduría entrar a pronunciarse sobre situaciones concretas, así como tampoco le está permitido dirimir los distintos conflictos que se sometan a decisión de los entes públicos, toda vez que la función consultiva no puede llevar a un ejercicio efectivo de la función de administración, ejercicio que implicaría una sustitución de la Administración activa, única competente de acuerdo con el ordenamiento jurídico para resolver los casos sometidos a su conocimiento (sobre el particular, ver, entre otros, nuestros dictámenes números C-141-2003 del 21 de mayo del 2003, C-203-2005 del 25 de mayo del 2005, C-294-2005 del 17 de agosto del 2005, C-257-2006 de fecha 19 de junio del 2006, C-450-2008 del 18 de diciembre del 2008 y C-113-2009 de 27 de abril de 2009).

En virtud de lo anterior, el presente dictamen habrá de tenerse como un criterio jurídico en términos genéricos, que habrá de ser eventualmente aplicado por esa corporación municipal atendiendo y analizando cuidadosamente las circunstancias y elementos de cualquier caso concreto al que le resulten aplicables las consideraciones jurídicas que se expondrán de seguido.

Una vez realizado el análisis de lo consultado se arribó a las siguientes conclusiones:

- a) La venta de licores es una actividad reglada, regulada en la Ley sobre la venta de Licores y su reglamento.
- b) Corresponde a las municipalidades el otorgamiento de licencias de licores, permanentes y temporales.
- c) El artículo 17 del Reglamento a la Ley de venta de licores, establece la facultad de las Corporaciones municipales de conceder licencias temporales para la venta de licor en el caso de fiestas cívicas, patronales, ferias y turnos.
- d) De previo a la autorización de una licencia temporal de licores para tales festividades, éstas deberán contar con la debida autorización por parte de la Corporación Municipal a efecto de su realización.
- e) El artículo 17 de comentario no establece distinción alguna, atendiendo a criterios como la naturaleza pública o privada del sujeto que se encargará de la realización de la actividad ni del predio donde se instalará el evento, que excepción de su aplicación. Consecuentemente, toda actividad de las descritas en el artículo 17, que pretenda la venta de licor, impone la obligación a los interesados en ejercer dicha actividad lucrativa de contar con licencia de licores respectiva.
- f) De acuerdo al artículo 17 de referencia, los puestos para la venta de licor deberán ubicarse dentro del área donde se celebrarán los festejos cívicos, patronales o afines, según las indicaciones que haga la municipalidad respectiva, no podrán tener comunicación visual con el medio ambiente externo, y deberán contar con las autorizaciones sanitarias del caso.
- g) Las fiestas cívicas, patronales o afines podrán ser excepcionadas de la aplicación de las distancias mínimas previstas en el artículo 9 del Reglamento a la Ley sobre la venta de licores, según lo dispuesto en el inciso i) de ese numeral.
- h) De excepcionarse del cumplimiento de las distancias de restricción contenidas en el artículo 9 referido, la vigencia de las licencias temporales de licores que se extiendan para los festejos cívicos, patronales o afines no podrá ser mayor a dos semanas, de conformidad con el inciso i) del numeral 9 de referencia.
- i) En caso de no requerirse de la excepción, las licencias de comentario podrán ser extendidas por el término máximo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Licores.

Dictamen: 176 - 2009 Fecha: 22-06-2009

Consultante: Ricardo Jiménez Godínez

Cargo: Auditor Interno

Institución: Consejo de Transporte Público

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Suplencia. Consejo de Transporte Público y Ferrocarriles. Funciones. Pago de dietas. Procedencia.

Mediante oficio n.º AI-09-0357 del 27 de mayo del 2009, recibido en mi despacho el 8 de junio del presente año, el Lic. Ricardo Jiménez Godínez, MBA, auditor interno del Consejo de Transporte Público, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

- “1) ¿De acuerdo a lo establecido en la Ley 7969 se puede utilizar la figura de la suplencia y nombrar a un suplente en caso de ausencia de alguno de los señores miembros de Junta Directiva?
- 2) ¿Cuáles deben ser los motivos de ausencia para que se justifique el nombramiento de un suplente?
- 3) ¿En caso de que se pueda utilizar la figura de la suplencia a quien correspondería nombrar al suplente de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público?
- 4) ¿Se puede nombrar a un suplente para que asista a la sesión de Junta Directiva cuando el funcionario que ostenta ese cargo se encuentra en otra actividad propia de sus funciones como miembro de la Junta Directiva, o en este supuesto estaríamos ante una doble representación de sector?
- 5) ¿Qué ocurre si el funcionario que ostenta la titularidad como representante del sector asiste a las ocho sesiones entre ordinarias y extraordinarias y al que se nombra como suplente asiste en representación de ese mismo sector a otras sesiones, sumando un total de catorce sesiones en un mes, es procedente pagar todas las dietas, ya que la Ley 7969 establece que el Órgano Colegiado podrá celebrar hasta ocho sesiones por mes, entre ordinarias y extraordinarias y en este supuesto se estaría reconociendo un total de catorce dietas por la representación de un mismo sector?”.

Este despacho, en su Dictamen N° C-176-2009 de 22 junio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

- 1.- Se puede nombrar un suplente en caso de ausencia de un miembro de la Junta Directiva.
- 2.- Los motivos de ausencia son todos aquellos que le impidan al titular ejercer la competencia.
- 3.- Corresponde al mismo órgano que designó al titular nombrar al suplente, siguiendo para ello el mismo procedimiento que establece el ordenamiento jurídico para nombrar al primero.
- 4.- Se puede nombrar un suplente cuando el titular no puede asistir a sesiones del colegio debido a que está ejerciendo funciones propias del cargo.
- 5.- No es jurídicamente procedente el pago de catorce dietas, al titular y al suplente simultáneamente, por la elemental razón de que cuando asiste el titular no puede ejercer el cargo el suplente, y cuando lo ejercer este último es a causa de que el titular está imposibilitado de asistir a sesiones.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 070 - 2012 Fecha: 01-10-2012

Consultante: Fournier Vargas Alicia y otros

Cargo: Diputados

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Responsabilidad civil de la administración.

Coordinación administrativa institucional. Contratación administrativa. Auditoría interna del sector público. Comisión Nacional de Emergencia. Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Declaración de emergencia. Régimen de excepción. Plan General de Emergencia. Fondo Nacional de Emergencias. Unidades ejecutoras. Gestión de riesgo. Competencias de la comisión de emergencias.

Señores Diputados del Partido Liberación Nacional, en oficio de 1 de agosto de 2012, Asamblea Legislativa solicitan el criterio de la Procuraduría General de la República, sobre los siguientes puntos:

“A: ¿Están facultados jurídicamente los órganos y entes que conforman la Administración Pública para dedicar recursos de sus presupuestos institucionales –fondos que no pertenecen al FNE- para atender una emergencia declarada por el Poder Ejecutivo?”

B. En aquellos casos de obras o proyectos que una institución realiza con sus propios recursos y no con los del FNE, ¿Cuál es la responsabilidad del jerarca, del director, de la proveeduría y de la auditoría de esa institución pública en la ejecución y supervisión de tales obras o proyectos? ¿Es distinta a la de las obras y proyectos que comúnmente ejecuta sin estar ligadas a una emergencia?

C. ¿Cuál es la responsabilidad de la CNE en relación con las solicitudes de compra, solicitudes de pago, procesos de licitación, órdenes de modificación de contrato, finiquitos de los contratos y fiscalización de recursos presupuestarios de otra institución, en el caso de que tales recursos y contratos no sean de la CNE, no pasen por su Proveeduría, ni provengan del Fondo Nacional de Emergencias?

D. De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Emergencias, ¿Tiene competencia la Auditoría de la CNE, para ejercer sus funciones con respecto a obras o proyectos que no se financien con recursos del FNE?

E. ¿Podría una institución pública, después de que se le apruebe un plan de inversión y por ende se le nombre como Unidad Ejecutora según el numeral 39 de la Ley 8488, decidir no formalizar su condición de Unidad Ejecutora y no acceder a los fondos del FNE sino que, por el contrario, utilizar sus propios recursos y procedimientos de contratación, de manera que resulte excluida de todos los procedimientos y obligaciones que establece el Reglamento de Unidades Ejecutoras del año 2009?”.

La consulta se plantea porque, en criterio de los señores Diputados, cuando se realiza una declaratoria de emergencia por parte del Poder Ejecutivo y a partir de la aprobación de un Plan General de la Emergencia, las instituciones pueden atender la emergencia utilizando los recursos del Fondo Nacional de Emergencias, para lo que serían nombradas como Unidades Ejecutoras bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Emergencias. Pero también pueden decidir atender la emergencia con sus propios fondos y procedimientos, actuando sin la condición de Unidad Ejecutora, prescindiendo de los recursos del FNE. Por lo que estiman pertinente que se esclarezca el tema de la responsabilidad, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos que la Administración Pública decide utilizar de su propio presupuesto para enfrentar la emergencia declarada por el Poder Ejecutivo.

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en oficio PRE-OF-0580-2012 de 7 de agosto siguiente. En el oficio se indica que la lógica de la Ley 8488 es que una vez declarada la emergencia, la Comisión Nacional de Emergencias proceda a elaborar y a aprobar un Plan General con base en el cual se realizarán las acciones u obras necesarias para la atención de la emergencia. Las instituciones públicas son designadas como unidades ejecutoras mediante acto formal de la Comisión, que les asigna los recursos que el respectivo plan de inversión establezca. Por el contrario, una institución que actúa con sus propios recursos no puede ser considerada unidad ejecutora del Fondo Nacional de Emergencia. La Comisión tiene un verdadero control de los recursos y de las obras y acciones que se llevan a cabo con los recursos del Fondo de Emergencias. La Ley y sus reglamentos determinan la competencia de la Comisión para intervenir en todo el proceso de contratación de obras y proyectos que realizan las unidades ejecutoras, incluido el control del desembolso de los pagos. Lo que es jurídica y materialmente posible porque el administrador del Fondo es la Comisión. Las facultades que la Comisión tiene para ejecutar los recursos del Fondo determinan las competencias de su Auditoría Institucional.

Ningún órgano de la Comisión (Proveeduría, Dirección Ejecutiva ni Presidencia) podría disponer sobre los recursos, contratos, finiquitos, órdenes de compra, inspecciones de obra, liquidaciones ni pagos que realicen las instituciones que actúan con sus propios recursos. Argumenta que un control sin potestades no es control. Manifiesta que históricamente no hay “plan de inversión sin dinero del Fondo Nacional de Emergencias, ni unidad ejecutora sin que se esté “ejecutando” un plan de inversión financiado con los recursos del FNE.

Los temas objeto de consulta fueron analizados bajo las rúbricas:

1. Régimen de excepción en caso de emergencia
2. El nombramiento de unidades ejecutoras
3. El financiamiento de la emergencia
4. Contratación en el marco de la Ley de Contratación Administrativa
5. Responsabilidad de la Comisión
6. Competencia de la Auditoría Interna de la Comisión.

En Opinión Jurídica N° OJ-070-2012 de 1 de octubre del 2012, la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, concluye:

1. Decretada una emergencia por el Poder Ejecutivo, esta se atiende conforme las reglas especiales previstas por el ordenamiento para atender las emergencias. En particular, lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N. 8488 de 22 de noviembre de 2005.
 2. En consecuencia, la actuación de los distintos entes y órganos públicos con ocasión de la emergencia debe encontrar fundamento en la propia Ley de Emergencias. En su defecto, en otras normas del ordenamiento que regulen situaciones de emergencia.
 3. La flexibilización de las disposiciones jurídicas aplicables a la atención de la emergencia se muestra en los medios requeridos para esa atención y, en particular, en la regulación del financiamiento de las acciones para atender la emergencia. Por ende, el régimen de excepción comprende regulaciones presupuestarias y de disposición y administración de los recursos públicos.
 4. Las entidades públicas solo puede verse asignados recursos del Fondo Nacional de Emergencias dentro del marco del Plan General dictado para la atención de una emergencia; por ende, para acciones previstas en ese Plan. Para dicha asignación se requiere que sean nombradas como unidades ejecutoras.
 5. Dado el plazo establecido legalmente para la elaboración del Plan General de la Emergencia, se sigue que las entidades encargadas de acciones, particularmente de las acciones inmediatas, no podrán financiar estas acciones de primer impacto con recursos del Fondo, al menos mientras el citado Plan no sea aprobado.
 6. Estas acciones deben tener una relación de causalidad con el hecho generador de la emergencia y las entidades u órganos competentes deben realizarlas en coordinación con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
 7. El financiamiento de la atención de la emergencia por entes públicos con recursos propios encuentra apoyo en la interpretación que se ha dado al artículo 45 de la Ley de Emergencias.
 8. Las contrataciones financiadas con recursos del Fondo de Emergencias se sujetan a los principios pero no a los procedimientos de contratación de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
 9. En los supuestos de contrataciones no financiadas por el Fondo de Emergencias, el organismo contrata empleando para tal efecto sus propios recursos, no solo financieros sino también humanos, así como se sujeta a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa, salvo norma en contrario.
- En consecuencia, el marco jurídico de esas contrataciones será diferente al establecido en la Ley de Emergencias y su Reglamento, así como de las disposiciones que regulan las contrataciones con recursos del Fondo de Emergencias.
10. Es por ello que la responsabilidad por esas contrataciones realizadas fuera del Fondo Nacional de Emergencias es de la propia entidad contratante que emplea sus propios recursos.
 11. Tanto del artículo 24 de la Ley 8488 como de la Ley General de Control Interno se deriva que la Auditoría Interna de la Comisión carece de competencia para fiscalizar y controlar la disposición y manejo de los fondos que los entes públicos hayan destinado para atender la emergencia. Al no ser estos fondos recursos del Fondo, escapan a su competencia institucional.
 12. Las decisiones fundamentales sobre la atención de la emergencia declarada se deben plasmar en el Plan General de la Emergencia.
 13. El Plan General de Emergencia debe comprender las acciones a cargo de los distintos organismos públicos, independientemente de cuál sea el mecanismo de financiamiento de esas acciones. Por ende, para que las acciones sean contempladas por el Plan no se requiere que exista un financiamiento a cargo del Fondo Nacional de Emergencias. Se planifican acciones porque se presentan daños y estos tienen una relación de causalidad con el hecho generador de la emergencia.
 14. La Ley 8488 establece el deber de los diversos organismos con competencia para atender la emergencia de coordinar entre sí e instituye la Comisión como un órgano de coordinación. Además, encarga a la Comisión la elaboración, aprobación y control del Plan General de cada emergencia.
 15. Las potestades que la Ley otorga a la Comisión están dirigidas a garantizar la concreción del Plan de la emergencia y, sobre todo la plena solución de los problemas presentados por el hecho desencadenante de ésta. Lo que explica la obligación de controlar la ejecución de las obras, proyectos, acciones previstos en el Plan y que el ejercicio de esas potestades no esté determinado por el origen del financiamiento de las obras o proyectos requeridos.
 16. Puesto que toda acción para atender la emergencia debe ser planificada y coordinada, las distintas entidades encargadas de desarrollar acciones no pueden decidir unilateralmente sobre la acción a ejecutar. De actuar en forma aislada e individualmente podrían presentarse disfuncionalidades, incoherencias en el accionar institucional y gastos improcedentes y en último término, resultar insatisfecho el interés general.
 17. Parte del Plan General de Emergencia es su ejecución y control. Por consiguiente, la Comisión debe controlar que dicho Plan y las acciones en él previstas sean desarrolladas conforme los objetivos de la Ley Nacional de Emergencia y del Plan que se ejecuta.
 18. En la atención de la emergencia y para la ejecución del referido Plan, la Comisión puede dictar resoluciones vinculantes sobre condiciones de riesgo, emergencia y peligro inminente que deben ser acatadas por el resto de organismos públicos. Dichas resoluciones son una manifestación del poder de mando sobre la emergencia propio de la Comisión.
 19. Si bien entre la Comisión y los demás entes u órganos que participan en la atención de la emergencia no se establece una relación de jerarquía, la Comisión sí asume potestades de dirección y mando de las emergencias y, consecuentemente, pueda ordenar la actuación de otros entes participantes en su atención, a efecto de que las distintas acciones de los entes públicos respondan a los fines de la Ley de Emergencias y a los objetivos del plan general elaborado para esta.
 20. Para la supervisión y control del cumplimiento del plan general de la emergencia y, por ende, de la atención de la misma, el artículo 41 de la Ley prevé el deber de la Dirección Ejecutiva de

informar a la Junta Directiva de la Comisión sobre esa ejecución, sin que diferencie entre acciones financiadas con recursos del Fondo Nacional de Emergencias y aquellas financiadas por los entes con recursos propios.

21. Esta obligación de informar supone que la Dirección Ejecutiva de la Comisión da un seguimiento sobre cómo se está ejecutando el plan general. Ese seguimiento puede manifestarse mediante acciones de seguimiento y verificación entabladas directamente por la Dirección o bien, efectuarse a través de la solicitud de informes a las distintas organizaciones a cargo de obras o proyectos (independientemente de la fuente de financiamiento) y su comprobación.
22. El control a cargo de la Comisión sobre las obras o proyectos previstos en el plan de la emergencia se ejerce en las distintas fases de la emergencia, sin que legalmente pueda considerarse que está circunscrito a la terminación del proyecto u obra de que se trate y menos a la finalización de la emergencia. Por el contrario, puede considerarse que se ejerce a lo largo de esa ejecución.
23. Ese control no autoriza a la Comisión a sustituirse al ente ejecutante. Así como tampoco significa una potestad de revisión de los actos del ente público por razones de oportunidad o de legalidad. Lo que no excluye que la Comisión verifique el cumplimiento de las acciones previstas en el Plan, en los términos allí establecidos, así como que se ha cumplido con los fines propios de la atención de la emergencia, incluido el de prevención y no reconstrucción de la vulnerabilidad.
24. Cuando no se está en presencia de recursos del Fondo Nacional de Emergencias, la Comisión no ejerce control sobre el proceso de contratación y de pago, pero sí sobre las obras y proyectos por ejecutar, porque de la correcta ejecución de esas obras o proyectos depende el debido cumplimiento a las necesidades que surgieron con el hecho generador de la emergencia y, por ende, del plan de emergencia que es responsabilidad de la Comisión.
25. En ese sentido, le corresponde a la Comisión velar porque el proyecto u obra reúna los requisitos de calidad que sean procedentes, se respete la cronología establecida, se restaure la zona de desastre y se cumpla con la obligación de vulnerabilidad, pero además, que la obra o proyecto se integre con las demás acciones que son necesarias como respuesta a la emergencia. Es decir, que se ejecute articuladamente con las demás acciones del Plan.
26. Se sigue de lo anterior que la entidad pública que actúa con sus propios recursos tendrá que ajustarse y cumplir con todas las disposiciones que la Comisión adopte en el ámbito de su competencia, incluso criterios técnicos, pero no está obligada a sujetarse a reglamentaciones financieras dictadas para el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Emergencias, ya que no ejecuta esos recursos.

OJ: 071 - 2012 Fecha: 08-10-2012

Consultante: Vega Campos Rosa María

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de ley. Concejo municipal de distrito. Imposibilidad constitucional para el legislador de crear concejos municipales de distrito

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Modificación al artículo 2 de la Ley N°8173 del 7 de diciembre de 2001, Ley General de Concejos Municipales de Distrito”, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 18.175.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-71-2012 del 8 de octubre de 2012, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que el proyecto consultado es inviable desde el punto de vista constitucional.

OJ: 072 - 2012 Fecha: 08-10-2012

Consultante: Noemy Gutiérrez Medina

Cargo: Jefe de Área a.i. Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de ley. Contrato de préstamo. Aprobación legislativa. Servicio portuario. Autorización. Condiciones financieras

La Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, en oficio de 17 de septiembre 2012, solicita criterio en relación con el proyecto “Autorización al Poder Ejecutivo para suscribir un Contrato de Préstamo para el Financiamiento de la Modernización de infraestructura del puerto de Moín”, que se tramita bajo el Expediente N. 18.508.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en oficio N° OJ-072-2012 de 8 de octubre del 2012, concluye:

1.- La aprobación legislativa de los contratos de préstamo tiene un carácter tutelar, ya que permite a la Asamblea controlar las obligaciones financieras en que incurre el Poder Ejecutivo a través del conocimiento de las condiciones financieras del préstamo, de su objeto, fin y partes. Control que se ve restringido en la medida en que no se conocen las condiciones financieras bajo las cuales el Estado se compromete.

2.- El proyecto de ley N. 18.508 tiene como objeto autorizar al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato de préstamo. Dado que se trata de una autorización y no de una aprobación, el proyecto se limita a prever los parámetros a que deberá sujetarse el Poder Ejecutivo al contratar.

3.- En ese sentido, la Asamblea se limitaría a establecer los parámetros en orden a las comisiones, tasas de interés, comisión de crédito, comisión de inspección y vigilancia, y plazos bajo los que deberá suscribirse el préstamo autorizado, entendemos que el Banco Interamericano de Desarrollo.

OJ: 073 - 2012 Fecha: 08-10-2012

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena

Cargo: Comisión de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Libertad sindical. Principio de libertad de asociación. Proyecto de ley “modificación de la Ley de la Asociación Nacional de Educadores, N° 254 de 28 de agosto de 1943 y sus reformas”

Por oficio CPAS-1280-18.418, de fecha 11 de setiembre de 2012, la señora Ana Lorena Cordero Barboza de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, nos comunica que la “Comisión Permanente de Asuntos Sociales, aprobó una moción para que el expediente N° 18.418, “Modificación de la Ley de la Asociación Nacional de Educadores, N° 254 de 28 de agosto de 1943 y sus reformas”, sea consultado a la Procuraduría General. Y nos remite copia simple del citado proyecto de ley.

Mediante Opinión Jurídica no vinculante N° O.J.-073-2012 del 08 de octubre de 2012- suscrita por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, indicó que como una forma de colaboración institucional, emitiremos nuestro criterio sobre el referido proyecto de ley, planteando algunas reflexiones generales en torno a los alcances de su regulación ordinaria, con la advertencia de que tal pronunciamiento carece *–reiteramos–* de efectos vinculantes y en punto a aquellos aspectos que consideramos relevantes y necesarios de comentar, por lo que concluye y respetuosamente recomienda a los señores (as) diputados (as) que:

“La Procuraduría General estima que de acuerdo con la normativa internacional y con base en la legislación vigente aplicable en la materia, deberá ponderarse adecuada y cuidadosamente la necesidad o conveniencia de introducir, con rango legal, una regulación normativa como la propuesta, que podría infringir la Constitución Política y Convenios Internacionales.